AUTO INTERLOCUTORIO

VISTO: el recurso extraordinario de casación interpuesto por el procesado Gilberto Soria Benítez, por derecho propio bajo patrocinio de la Abg. María Evelyn Jara Fariña, contra el **A.I. N° 38 de fecha 01 de abril de 2024**, dictado por el Tribunal de Sentencia de la Circunscripción Judicial de San Pedro, Sede San Estanislao; y contra el **A.I. N° 158 de fecha 28 de junio de 2024**, dictado por el Tribunal de Apelación Multifuero de la Circunscripción Judicial de San Pedro y; ----------

C O N S I D E R A N D O

El régimen recursivo vigente impone a esta Sala Penal, verificar si el planteamiento escrito obedece íntegramente los requerimientos formales -condicionan la viabilidad- previstos en los arts. 449, 477, 478,479, 480 y 468 del CPP[1]. ----------

El citado fallo de primera instancia estableció: *"…1°) No hacer lugar al incidente de Homologación de Acuerdo, Extinción de la Acción Penal y el Sobreseimiento Definitivo solicitado a favor del procesado* ***GILBERTO SORIA BENITEZ****…"* ----------

La resolución del Tribunal de Apelaciones que resolvió: "*…3)* ***CONFIRMAR*** *el A.I. N° 38 de fecha 01 de abril del 2024…*" ----------

Con referencia al derecho a recurrir, se tiene que el recurso ha sido interpuesto por el Sr. Gilberto Soria Benítez, quien es el procesado en la presente causa, por lo que se halla cumplida la exigencia prevista en el Art. 449 del CPP. ----------

En primer lugar, el recurso extraordinario de casación fue interpuesto contra el auto interlocutorio dictado por el Tribunal Colegiado de Sentencia de primera instancia, no obstante, *a priori* a la interposición del presente recurso, la defensa técnica ya había impetrado un recurso de apelación general contra dicho auto interlocutorio, el cual fue resuelto por el Tribunal de Apelaciones por el A.I. Nº 158 de fecha 28 de junio del 2024. Éste deviene manifiestamente inadmisible teniendo en cuenta que el recurrente en su oportunidad ha optado por interponer el

---

[1] Art. 449, CPP. "Reglas generales. Las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen gravamen al recurrente. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas"

Art. 477, CPP. "Objeto. Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena"

Art. 468, CPP. "Interposición… en el término de diez días luego de notificada y por escrito fundado, en el que se expresará concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo…"

Art. 479, CPP "CASACIÓN DIRECTA. Cuando una sentencia de primera instancia pueda ser impugnada por algunos de los motivos establecidos en el artículo anterior, se podrá interponer directamente el recurso extraordinario de casación. Si la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia no acepta la casación directa, enviará las actuaciones al tribunal de apelaciones competente para que lo resuelva conforme a lo establecido para la apelación especial. Si en un mismo caso se plantean apelaciones y casaciones directas, primero se enviarán las actuaciones a la Sala Penal de la Corte Suprema para que resuelva lo que corresponda"

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

recurso de apelación general ante el Tribunal de Apelaciones y una vez articulado éste: 1) obtuvo la respuesta jurisdiccional correspondiente, y 2) resulta a todas luces extemporáneo. ---

Así también en el presente caso se denota en atención al artículo 479 del CPP que la resolución del tribunal de mérito atacatada, no se trata de una **sentencia definitiva de primera instancia**; de lo que se concluye que la resolución impugnada no reúne los requisitos formales objetivos exigidos por la norma para ser atacada por vía de la casación directa----------

Igualmente interpuso un recurso extraordinario de casación contra el **Auto Interlocutorio Nº 158 de fecha 28 de junio del 2024**, dictado por el Tribunal Apelación Multifuero de la Circunscripción Judicial de San Pedro, recaído en estos autos, el cual fue notificado al procesado, en fecha 09 de julio de 2024, y el recurso fue interpuesto el 10 de julio de 2024, por lo tanto, la presentación recursiva se adecua al plazo establecido en la ley. --------

En cuanto al **objeto**, la presentación aducida no cumple las disposiciones de forma, dado que la resolución recurrida no es objetivamente impugnable por esta vía. La misma no tiene el efecto ni la virtualidad de poner fin al procedimiento, extinguir la acción o la pena, o denegar la extinción, conmutación o suspensión de la pena, según lo preceptuado por el Art. 477 del CPP. ----------

Bajo las consideraciones expuestas precedentemente, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, ----------

R E S U E L V E:

1. DECLARAR INADMISIBLE el recurso extraordinario de casación interpuesto por el procesado Gilberto Soria Benítez, por derecho propio bajo patrocinio de la Abg. María Evelyn Jara Fariña, contra el **A.I. N° 38 de fecha 01 de abril de 2024**, dictado por el Tribunal de Sentencia de la Circunscripción Judicial de San Pedro, Sede San Estanislao; y contra el **A.I. N° 158 de fecha 28 de junio de 2024**, dictado por el Tribunal de Apelación Multifuero de la Circunscripción Judicial de San Pedro, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. ----------

2. REMITIR estos autos al órgano jurisdiccional competente, advirtiéndose que el trámite no puede suspenderse por esta presentación u otra vinculada a ella. ----------

3. ANOTAR, registrar y notificar. ----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)
Asunción, 5 de agosto de 2024
con Nro. A.I.: 381 D.